

02670

**LEY QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS OBSERVATORIOS
CIUDADANOS Y ESTATALES**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República declara que "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho la vinculación activa y permanente entre gobierno y sociedad es fundamental para el correcto funcionamiento de la nación y para lograr una dinámica productiva en que los distintos actores de la sociedad asuman con responsabilidad sus respectivos roles;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la inclusión de derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social en las Constituciones de los sistemas político-democráticos, es reconocida internacionalmente como un medio de consagración y fortalecimiento de una estructura organizativa del Estado que lo legitima y afianza como la institución representativa por excelencia de la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que uno de los principales mecanismos que coadyuvan en el desarrollo de una ciudadanía participativa responsable es la agrupación de entes o personas para formar observatorios que analicen una realidad social determinada;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en América Latina y el resto del mundo, los observatorios están cobrando auge debido a su capacidad de evaluación y los aportes que realizan para el análisis y mejora de las distintas áreas que analizan;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;

VISTA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio del año 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre del año 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

- 1 Proyecto de Ley que Regula la Creación y Funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos y Estatales
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 25/7/16 HORA 3:35 Pm

RECIBIDO POR *Klaudia Glez*

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
DE LOS OBSERVATORIOS

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación de la creación y funcionamiento de los observatorios ciudadanos y estatales en el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Estas disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general y rigen en todo el territorio nacional y en los distintos ámbitos de la función pública.

Artículo 3. Observatorios. Se establecen y reconocen los observatorios como un medio de monitoreo de fenómenos sociales, políticos y económicos que tienen incidencia en la calidad de vida de la población y en las instituciones públicas, con el objetivo de relatar, explicar, predecir consecuencias y proponer soluciones sobre dichos fenómenos, que le permita contar con fuentes de información primaria, veraz y de calidad para tomar decisiones acertadas, dirigidas a proteger a la población a través del diseño y la aplicación de políticas sostenibles y perdurables.

Artículo 4. Naturaleza de observatorios. Los observatorios podrán ser de carácter civil o estatal.

Artículo 5. Observatorios ciudadanos. Son observatorios ciudadanos aquellos que surgen de la iniciativa de la sociedad civil organizada o de los ciudadanos de manera particular, con el propósito de hacer una lectura y una observación profunda y cuidadosa de uno o varios fenómenos que afectan a una comunidad o el accionar de entes y órganos públicos en las ejecutorias de políticas públicas.

Artículo 6. Competencias de los observatorios ciudadanos. Son competencias de los observatorios ciudadanos:

- 1) Obtener toda la información posible, pertinente y necesaria que sirva para evaluar las ejecutorias del ente o órgano público, plan o proyecto, buscando mejorar las condiciones generales del sector en el cual tienen interés;
- 2) Elaborar y proponer planes y estrategias tendentes a incidir de manera positiva en el fenómeno objeto del observatorio y en las ejecutorias de políticas públicas;

- 3) Monitorear y evaluar las iniciativas, programas, proyectos, políticas públicas y sus resultados, así como cualquier otro aspecto de incidencia relacionado con el objeto y propósito del observatorio;
- 4) Elaborar un diagnóstico de la realidad en la cual desean incidir compuesto por metas e indicadores cuantitativos y cualitativos que sirvan como medidores de esa realidad con base estadística;
- 5) Realizar estudios generales sobre cualquier aspecto relacionado con el fenómeno;
- 6) Promover políticas públicas generales o particulares en beneficio del buen funcionamiento de los entes y órganos públicos y de la ciudadanía;
- 7) Promover la participación ciudadana en los observatorios de que se trate;
- 8) Medir y analizar el impacto de las políticas públicas relacionadas con la realidad observada;
- 9) Cualquier otra actividad que contribuya con sus objetivos.

Artículo 6. Consejo o Comité coordinador. Los observatorios ciudadanos tendrán un consejo o comité coordinador integrado por personas interesadas, representantes de las organizaciones de la sociedad civil y académicas interesadas en el tema específico del observatorio.

Párrafo. Los consejos o comités coordinadores podrán crear comisiones o grupos de trabajo, para realizar labores determinadas en áreas o temas, o para llevar a cabo acciones específicas relacionadas con el observatorio.

Artículo 7. Delimitación campo de acción. El consejo o comité coordinador debe delimitar el campo de acción del observatorio, establecer sus objetivos general y específicos, planear los trabajos, asignar funciones específicas a los miembros, disponer las políticas y protocolos para el manejo de la información que se procesa y todas aquellas otras medidas necesarias para el buen funcionamiento y éxito del observatorio.

Artículo 8. Observatorios estatales. Son observatorios estatales aquellos creados dentro de poderes del Estado, entes y órganos, así como instituciones descentralizadas y autónomas estatales, con el propósito de contribuir al buen funcionamiento de la administración gubernamental, a partir de la observación de la optimización de la función

3 | Proyecto de Ley que Regula la Creación y Funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos y Estatales
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

pública, las ejecutorias presupuestarias, las inversiones, el gasto social, la equidad de género y la aplicación de políticas de desarrollo institucional.

Artículo 9. Creación de los observatorios estatales. La creación, funcionamiento, objetivos y atribuciones de los observatorios estatales se establece mediante decreto o resolución, según el ente u órgano centralizado, descentralizado o autónomo de que se trate.

Artículo 9. Información. Todos los observatorios, ciudadanos y estatales, deben procurar la disponibilidad de sus informaciones por cualquier medio de información, incluyendo la creación de páginas web oficiales.

Artículo 10. Diálogo. En los observatorios ciudadanos o estatales, es necesario el ejercicio de un proceso de diálogo y retroalimentación con uno y otro sector, a los fines de alcanzar mejores niveles en la actuación pública y la práctica de una ciudadanía responsable.

Artículo 11. Restricción. Los observatorios no son entes ejecutores de políticas públicas, sólo pueden monitorearlas, evaluarlas y dar sugerencias en base a las informaciones y datos que obtienen.

Artículo 12. Registro. Todos los observatorios creados, sean de carácter ciudadano o estatal, deberán ser registrados en la oficina que a tales fines disponga el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

Párrafo. Este registro deberá estar disponible de manera física y digital para la consulta de la población general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) creará la oficina para el registro de los observatorios dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Segundo. Todos los observatorios existentes previa la entrada en vigencia de esta ley, tienen un plazo de noventa (90) días luego de la creación de la oficina para el registro de los observatorios del Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) para registrarse.

Tercera. Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley, dentro de los noventa (90) días después de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

- 4 | Proyecto de Ley que Regula la Creación y Funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos y Estatales
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

Única. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....


FELIX BAUTISTA
Senador Provincia San Juan

